

## Terminación anticipada de los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Paula Lizano van der Laet\*

Los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, que se conforman luego de la Segunda Guerra Mundial para responder a las necesidades de las sociedades contemporáneas, traen aparejadas la adopción, por parte de la comunidad internacional, de organizaciones de esa misma índole, tanto en el ámbito universal como en las diferentes regiones.

Específicamente, en el campo correspondiente a los derechos humanos, surgen a nivel universal mecanismos de protección, convencionales y extraconvencionales, dentro de los que se destaca el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, regionalmente también surgen dos mecanismos de protección constituidos por órganos de naturaleza política y cuasi judiciales, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) y la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Europea”), con los correspondientes tribunales. Inicialmente estas dos comisiones tendrán a su cargo, por mandato de los Estados parte del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “el Convenio Europeo”) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), la observancia del cumplimiento de los derechos humanos en los Estados que la han suscrito y, a su vez, instruir los casos que podrían ponerse bajo el conocimiento de la corte respectiva. Estos últimos, de conformidad con las convenciones, pueden estar sujetos a una solución amistosa.

---

\* Consultora en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Profesora de la Universidad de Costa Rica. Se desempeñó en el Departamento Legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Candidata a doctora de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

En el sistema universal, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establecen como una de sus funciones dentro del procedimiento para el trámite de las denuncias inter-estatales, la posibilidad de alcanzar una solución anticipada mediante la creación de una Comisión Especial de Conciliación. Ésta tendrá a su cargo poner los buenos oficios a disposición de los Estados parte interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al instrumento internacional, como se consagra en el artículo 42 del Pacto y en los artículos 12 y 13 de la Convención citada. A este procedimiento aludo de manera general, pues éste, por su naturaleza interestatal, no será objeto de un análisis detallado de este estudio.<sup>1</sup>

En lo correspondiente al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, específicamente, bajo el marco establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, en el que “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”, la Comisión recibe denuncias o peticiones individuales y podría recibir también denuncias interestatales, en las que, luego de que la Comisión Interamericana haya hecho un examen preliminar sobre la admisión del caso, se tengan las posiciones de las partes y se haya admitido fundamentalmente la denuncia por aquélla, la primera tiene la obligación convencional de ponerse a disposición de las partes en un procedimiento paralelo de “solución amistosa”. Esta posibilidad en las denuncias individuo-Estado que tienen las partes con la respectiva intervención de la Comisión Interamericana puede poner fin a la controversia con beneficios para ambas partes, es decir, tanto para los peticionarios como para el Estado demandado. En este sentido, la Convención Americana estableció en el artículo 48.1.f) que “[...] se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Interamericano, al ser alegada por el Estado colombiano como vulnerada en el procedimiento ante la Comisión como una excepción preliminar ante la Corte en el caso *Caballero Delgado*

---

<sup>1</sup> Loayza, Carolina y Piérola, Nicolás. “La solución amistosa de reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 22, julio-diciembre de 1995, pp. 204-218.

y *Santana*. Para efectos de este estudio, según manifestaba el Estado, la Comisión no se puso a disposición de las partes,<sup>2</sup> bajo el argumento que no era un caso en el cual se pudiera alcanzar la solución amistosa por tratarse del fenómeno de la desaparición forzada de personas.<sup>3</sup> En esta situación, la Corte Interamericana señaló que:

[...] la Comisión no tiene facultades arbitrarias en esta materia. Es muy clara la intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado. Sólo en casos *excepcionales* y, naturalmente, con razones de fondo, *puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación* porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece ser suficiente decir, como lo hace la Comisión, que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la ‘naturaleza’ del asunto. [...] La Corte estima que la Comisión debió fundamentar cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa, de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación (las cursivas no son del original).<sup>4</sup>

La Comisión Interamericana abre su prisma respecto a los casos en los cuales puede aplicarse el procedimiento de solución amistosa, y se pone a disposición de las partes y fundamenta las resoluciones del porqué acepta o rechaza las posibles soluciones amistosas que le presentan las partes.<sup>5</sup> Dentro de las soluciones amistosas que han sido más analizadas por la doctrina, destacan el *Caso Verbistky*<sup>6</sup> y *Caso Birt* y otros, ambos vs. Argentina. Este último tuvo como consecuencia para la protección de los derechos humanos que se diera un cambio en la legislación, y como efecto

---

<sup>2</sup> *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 20.

<sup>3</sup> Véase también, en este sentido, Cardozo, Jorge Nelson. “La solución amistosa ante la Corte”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1998, pp. 396-397.

<sup>4</sup> *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones preliminares*, cit., párrs. 27 y 28.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 18-19; y Vivanco, José Miguel. “Fortalecer o reformar el sistema interamericano”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 63 y ss.

<sup>6</sup> Moyer, Charles. “Friendly Settlement in the Inter-American System the Verbistky Case. When Push needn’t Come to Shove”, en Nieto Navia, Rafael (ed.). *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp.347-360, y Vivanco, *op. cit.*, pp. 63.

que varias personas recibieran la debida protección en lo relativo a la libertad de expresión.<sup>7</sup> Asimismo, luego de la modificación del Reglamento de la Comisión en vigencia a partir del 1 de mayo de 2001 y sus modificaciones posteriores,<sup>8</sup> el procedimiento se ha regulado a través del artículo 38.2 que estipula:

[...] Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del [...] Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

Por su parte, el artículo 41 del mismo Reglamento ajusta el procedimiento de mediación que debe seguirse por parte de la Comisión en caso de que se llegue a dar una solución amistosa,<sup>9</sup> y con esta normativa se han producido numerosas soluciones amistosas entre el año 2001 y el 2004, las cuales pueden ser identificadas por los temas principales que han abordado: detención arbitraria e ilegal,<sup>10</sup> desapari-

---

<sup>7</sup> *Cardozo*, *op. cit.*, p. 398, y *Loayza y Piérola*, *op. cit.*, p. 175.

<sup>8</sup> Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

<sup>9</sup> *Artículo 41. Solución amistosa:*

“1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso”.

<sup>10</sup> CIDH. Informe No.104/01. Solución Amistosa. Petición 11441 Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros vs. Ecuador, 11 de octubre de 2001. CIDH. Informe No.105/01. Solución Amistosa. Petición 11443 Washington Ayora Rodríguez vs. Ecuador, 11 de octubre de 2001. CIDH. Informe

ción forzada de personas,<sup>11</sup> derecho a la propiedad por desalojo de tierras,<sup>12</sup> debido proceso,<sup>13</sup> derecho a la vida y derecho a la integridad personal<sup>14</sup> y otras violaciones a los derechos consagrados en la Convención y en la Declaración Americana, como son el principio de igualdad y el respeto a los derechos políticos.<sup>15</sup>

Como contraparte, la Corte Interamericana, a su vez, y al igual que otros tribunales internacionales, como se estudiará de seguido, tiene algunos mecanismos para que los casos contenciosos ante ésta puedan tener una terminación anticipada.<sup>16</sup> Para tal efecto, este artículo tiene como objetivo hacer una breve revisión comparativa de otros sistemas de protección, analizar la evolución de las normas procesales que ha dictado el Tribunal Interamericano, definir cada una de estas figuras procesales, revisar el procedimiento que se ha seguido y, finalmente, analizar la dimensión que el juez interamericano ha dado en los casos a estas figuras.

---

No.106/01. Solución Amistosa. Petición 11450 Marco Vinicio Almeida Calispa vs. Ecuador, 11 de octubre de 2001. CIDH. Informe No. 107/01. Solución Amistosa. Petición 11.542 Ángel Reiniero Vega Jiménez vs. Ecuador, 11 de octubre de 2001; CIDH. Informe No. 108/01. Solución amistosa. Petición 11574 Wilberto Samuel Manzano vs. Ecuador, 11 de octubre de 2001. CIDH. Informe No. 32/02. Solución Amistosa. Petición 11715 Juan Manuel Contreras San Martín y otros vs. Chile, 12 de marzo de 2002. CIDH. Informe No. 91/03. Solución amistosa. Petición 11804 Juan Ángel Greco vs. Argentina, 22 de octubre 2003. CIDH. Informe No. 63/03. Solución amistosa. Petición 11515 Bolívar Franco Camacho Arboleda vs. Ecuador, 10 de octubre de 2003. CIDH. Informe No. 64/03. Solución Amistosa. Petición 12188 José Alfredo Valencia Mero y otros vs. Ecuador, 10 de octubre de 2003. CIDH. Informe No. 65/03. Solución Amistosa. Petición 12394 Joaquín Hernández Alvarado y otros vs. Ecuador, 10 de octubre de 2003; CIDH. Informe No. 66/03. Solución Amistosa. Petición 11312 Emilio Tec Pop vs. Guatemala, 10 de octubre de 2003.

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 67/03. Solución Amistosa. Petición 11766 Irma Flaquer vs. Guatemala, 10 de octubre de 2003. CIDH. Informe No. 69/03. Solución Amistosa. Petición 11807 José Alberto Guadarrama García vs. México, 10 de octubre de 2003; CIDH. Informe No. 29/04. Solución Amistosa. Petición 9168 Jorge Alberto Rosal Paz vs. Guatemala, 11 de marzo de 2004.

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 68/03. Solución Amistosa. Petición 11197 Comunidad San Vicente Los Cimientos vs. Guatemala, 10 de octubre de 2003, y CIDH. Informe No. 30/04. Solución Amistosa. Petición 4617/02. Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras vs. Chile, 11 de marzo de 2004.

<sup>13</sup> CIDH. Informe No. 95/03. Solución Amistosa. Petición 11289 José Pereira vs. Brasil, 24 de octubre de 2003; CIDH. Informe No. 31/04. Solución Amistosa. Petición 12078 Ricardo Manuel Semoza Di Carlo vs. Perú, 11 de marzo de 2004; y CIDH. Informe No. 75/02. Solución Amistosa. Petición 12035 Pablo Ignacio Livia Robles vs. Perú, 13 de diciembre de 2002.

<sup>14</sup> CIDH. Informe No. 70/03. Solución Amistosa. Petición 1149 Augusto Alejandro Zúñiga Paz vs. Perú, 10 de octubre de 2003, y CIDH. Informe No. 71/03. Solución Amistosa. Petición 12191 María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú, 10 de octubre de 2003.

<sup>15</sup> CIDH. Informe No. 30/02. Solución Amistosa. Petición 12046 Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile, 12 de marzo de 2002, y CIDH. Informe No. 103/01. Solución Amistosa. Petición 11307 María Merciadri de Moroni vs. Argentina, 11 de octubre de 2001.

<sup>16</sup> García Ramírez, *op. cit.*, p. 14.

## **Mecanismos similares a las terminaciones anticipadas de los procesos ante la Corte Internacional del Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Parecería que esta posibilidad de dirimir una controversia de índole internacional tiene sus orígenes en el principio de buena fe que proviene directamente del derecho internacional general, el cual ha sido incorporado, además, como se analizará, a la rama específica del derecho internacional de los derechos humanos. Otra parte de la doctrina señala que la terminación anticipada no se debe entender como parte de la buena fe, sino como un mecanismo de conciliación que se ofrece a las partes que intervienen ante el Tribunal.<sup>17</sup> Cualquiera que sea la posición doctrinaria que se adopte, lo cierto es que esta posibilidad, como se esgrimirá en las conclusiones, ha venido a ser no sólo una estrategia para los Estados ante los compromisos internacionales, sino una posibilidad de solucionar, sin necesidad de contención, las diversas denuncias que se han presentado ante los diferentes órganos internacionales, tanto por denuncias individuales como para las interestatales.

Como lo enunciaba al principio, en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, inicialmente la Comisión Europea fue el órgano encargado de “instruir” las denuncias y, además, de poner en acción el mecanismo alternativo para la solución de los casos.<sup>18</sup> Función que ostentó desde la adopción del Convenio Europeo (1950) y hasta noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del Protocolo No. 11 de Convenio en mención. A partir de este último momento asume todas las funciones de la antigua Comisión el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>19</sup> Sin embargo, es importante señalar que con anterioridad a la adopción del Protocolo No. 11, el Tribunal Europeo tenía dentro de sus normas

---

<sup>17</sup> Salgado Pesantes, Hernán. “La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Seminario “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*”, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 93; Loayza y Piérola, *op. cit.*, p. 173, y Vivanco, *op. cit.*, p. 63.

<sup>18</sup> El artículo 30 del Convenio Europeo señala que: “[e]n cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir que se elimine una demanda de la lista de causas pendientes cuando las circunstancias permitan concluir que: [...] a) El demandante no tiene la intención de mantener su demanda [...]. Sin embargo, la Comisión proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizado por el presente Convenio”.

<sup>19</sup> En el artículo 38.1.b) se establece que la Corte al declare admisible una demanda: “[...] se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos”. Señala además que el procedimiento será confidencial y que en caso de que se llegue a un arreglo amistoso,

procesales, es decir, en su Reglamento, la posibilidad de que las partes pudieran alcanzar una solución amistosa.<sup>20</sup>

Desde el marco del Convenio y su Reglamento, la Corte Europea ha venido facilitando la solución amistosa en determinados casos, en cualquier estadio del proceso. Valga mencionar, de manera ejemplificativa, algunos de los casos. Por una parte, están los casos en los cuales el Tribunal ha propiciado *motu proprio* el arreglo de solución amistosa. Por ejemplo, en el *Caso de Moldovan y otros vs. Rumania*<sup>21</sup> y en el *Caso de Binbay vs. Turkey*.<sup>22</sup> En casos de debido proceso legal, el Tribunal también ha sugerido las soluciones amistosas, por ejemplo, en el *Caso Silvestri y otros vs. Italy*.<sup>23</sup> En otras situaciones, ante el Tribunal Europeo, las partes en el proceso han hecho conocer a la Corte que han suscrito un acuerdo, el cual se lo someten para su consideración y decisión, como fue el *Caso del Clube de Futebol Uniao de Coimbra*, en el cual los hechos giraban en torno al debido proceso ante los tribunales internos.<sup>24</sup>

Por otra parte, merece la pena destacar que la Corte Internacional de Justicia también contempla la terminación anticipada con las instituciones procesales del

---

de acuerdo con el artículo 39 del Convenio, la Corte “archivará el asunto mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada”.

<sup>20</sup> Véase, para el efecto la modificación del Reglamento de la Corte Europea de 1982, la cual entró en vigor en 1983.

<sup>21</sup> En este caso se alegaba que se había producido un enfrentamiento entre varios miembros de una misma población, producto de lo cual y con la presencia de agentes del Estado, quemaron las casas de algunos de sus habitantes. En este caso, el Estado, previa recomendación de la Secretaría de la Corte, propuso una solución amistosa. Sin embargo, esta solución fue aceptada sólo por algunos de los peticionarios, y respecto de éstos la Corte aceptó la propuesta del Estado como ajustado a los preceptos del Convenio Europeo. En cuanto a las personas que rechazaron la solución dada por el Estado, la contención en el caso continuó con el trámite correspondiente (*Case of Moldovan and Others vs. Rumania* [Applications nos. 41138/98 and 64320/01, Judgment No. 1, 5 July 2005]).

<sup>22</sup> En este caso se señalaba que el señor Binbay fue objeto de una golpiza por parte de agentes del Estado por estar en la vía pública en horas no permitidas por haberse decretado un estado de sitio. Asimismo, sufrió un saqueo en su tienda y en consecuencia hizo una reclamación ante las autoridades que le fue rechazada, luego le dañaron su automóvil frente a su casa, fue detenido por personas desconocidas en tres ocasiones y recibió constantes amenazas de muerte. En este caso, como en el anterior, la Secretaría procuró el procedimiento de solución amistosa, el cual terminó con una aceptación por parte del Tribunal (*Case of Binbay vs. Turkey* [Application No. 24933/94, Judgement 21 October 2004]).

<sup>23</sup> En este caso, luego de un intercambio de comunicaciones y la intervención de la Secretaría de la Corte, se llegó también a una solución amistosa (*Case of Silvestri and others n. Italy* [applications nos. 41327/98, 41328/98, 41329/98 and 41560/98, judgment, 5 october 1999]).

<sup>24</sup> *Case of Clube de Futebol Uniao de Coimbra* (Application 105/1997/889/1101, Judgment 30 July 1998).

desistimiento o de una solución amistosa en sus artículos 88 y 89 de su Reglamento,<sup>25</sup> normativa que estaba acorde, como se verá infra, con el Reglamento de la Corte Interamericana de 1980, el cual posteriormente incluyó otras figuras.

## **Sustento normativo de las terminaciones anticipadas ante la Corte Interamericana y su evolución**

El sustento convencional para el dictado de terminaciones anticipadas por parte de la Corte Interamericana deriva de la facultad que ésta tiene de dictar sus normas procesales conforme al artículo 60 de la Convención Americana,<sup>26</sup> y a la fecha ha hecho varias reformas parciales.<sup>27</sup> En el primer Reglamento aprobado por la Corte

---

<sup>25</sup> El Reglamento de 14 de abril de 1978 fue modificado el 5 de diciembre de 2000 y en los siguientes artículos contempla el desistimiento y la solución amistosa.

### Artículo 88

1. “Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes conjunta o separadamente, notificarán por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.
2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.
3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este artículo”.

### Artículo 89:

1. “Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.
2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.
3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente”.

<sup>26</sup> El artículo establece que “[l]a Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento”.

<sup>27</sup> Reglamento aprobado por la Corte en su III Período de sesiones, alebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, reformado del 15 al 24 de enero de 1981. Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII Período de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991, reformado los días 25 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995. Reglamento aprobado por la Corte en su XXXIV Período de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996, reformado durante su XXXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 19 al 21 de enero de 1998. Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX período



Interamericana se establecía la posibilidad de desistimiento o de solución amistosa en su artículo 42.<sup>28</sup> Esta norma fue posteriormente modificada, y el artículo 42 pasó a ser el 43 y quedó de la siguiente manera:<sup>29</sup>

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir; ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 del Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.
2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa de un avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aún en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores.

El Reglamento de 1980 y su reforma contemplaba las posibilidades de un desistimiento, una solución amistosa, o cualquier institución que pudiera solucionar el litigio. Lo cierto es que durante la vigencia de este Reglamento (1980-1996) se presentan al Tribunal los siguientes casos para la terminación anticipada de su contención: *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, *Maqueda vs. Argentina* y *El Amparo vs. Venezuela*.<sup>30</sup> De los casos recién citados, llama la atención que en el Caso El Amparo

---

ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

<sup>28</sup> Artículo 42:

“1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.

2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquella recibiera comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.

3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos anteriores”.

<sup>29</sup> Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII Período de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

<sup>30</sup> *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19; *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18, y *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No.

no se haga referencia alguna a la norma reglamentaria aplicable, situación que luego sí se da en los casos restantes.

Durante esta etapa de la jurisprudencia de la Corte, debe destacarse que la mayor parte de los casos pendientes ante el Tribunal fueron resueltos por la vía de la terminación anticipada de los procesos y no por una sentencia condenatoria ordinaria.<sup>31</sup> En Reglamento de 1996 se da un cambio sustancial en las normas sobre la terminación anticipada de los procesos, y por ello, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, se incorporó de manera expresa el allanamiento ante el Tribunal.<sup>32</sup>

Durante la aplicación de esta normativa (1996-2001) la Corte tuvo bajo su conocimiento únicamente siete casos.<sup>33</sup> Es destacable que durante ese período los Estados demandados ante el Tribunal cuando utilizaron la terminación anticipada lo hicieron en la forma del allanamiento para la solución de casos. Esta regla operó en seis de los siete casos, pues en el último de ellos, el Estado Argentino recurre nuevamente la figura de la solución amistosa en el *Caso Bulacio*.

---

11. Entre otros, estos casos son analizados por los profesores Salgado Pesantes y Ventura Robles. Salgado Peantes, Hernán, *op. cit.*, pp. 97-100, y Ventura Robles, Manuel. “El desistimiento y el allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Héctor Gros Espiell *Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, vol. II, Bruselas, s. e., 1997, pp. 1729-1738.

<sup>31</sup> Ventura Robles, *ibid.*, p. 1724.

<sup>32</sup> Artículo 52. Sobreseimiento del caso:

“1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes”.

Artículo 53. Solución amistosa:

“Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto”.

Artículo 54 Prosecución del examen del caso:

“La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aún en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

<sup>33</sup> *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; *Caso Trujillo Orozco*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; y *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

En este período, los Estados recurren también al allanamiento parcial, figura interesante, que hace que el proceso tenga una tramitación ordinaria ante la Corte, salvo la consideración de que se ha dado el reconocimiento de responsabilidad internacional para determinados artículos, como fue, por ejemplo, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en que el Estado retiró las excepciones preliminares interpuestas relacionadas con el agotamiento de los recursos internos y reconoció su responsabilidad internacional respecto a los artículos 8 y 25.<sup>34</sup> Asimismo, se dio la discusión sobre esta figura en el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, en el cual se hizo un allanamiento parcial respecto de la responsabilidad del Estado por la vulneración al derecho a la vida de una de las víctimas.<sup>35</sup>

En noviembre de 2000, la Corte modificó por tercera vez su Reglamento e hizo una cuarta reforma en noviembre de 2003,<sup>36</sup> en esta última se introdujo un cambio básicamente en el artículo relacionado con el sobreseimiento en el artículo 53, en el cual—en caso de darse un allanamiento— el Estado debía de aceptar las pretensiones no sólo de la parte demandante (la Comisión), sino también respecto de las de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares o representantes (en adelante, “las presuntas víctimas”). Esta última modificación es consistente con la participación que dio a las presuntas víctimas una vez que fuera admitida la demanda ante la Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento citado. Las normas vigentes para la terminación anticipada de los procesos son las que se detallan a continuación:

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

---

<sup>34</sup> *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, parr. 24.

<sup>35</sup> *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, parr. 30.

<sup>36</sup> Reforma reglamentaria adoptada por la Corte el día 25 de noviembre de 2003, durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 54. Solución amistosa. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Para este período jurisprudencial de la Corte, los Estados empiezan a utilizar más la terminación anticipada de los procesos, incluso llegando a ser la mayor parte de los casos, allanamientos parciales o totales. Bajo lo establecido en el artículo 52 del Reglamento correspondiente a la reforma del año 2000, ingresaron dos casos,<sup>37</sup> mientras que luego de la modificación del actual artículo 53, es decir, con el allanamiento no sólo respecto de la demanda de la Comisión, sino también del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, han sido resueltos por el Tribunal como allanamientos por parte del Estado, sean parciales o totales, nueve casos.<sup>38</sup>

En otras palabras, con la interpretación de las normas transcritas y descritas de las diversas reformas del Reglamento de la Corte, ésta ha conocido hasta diciembre de 2005 de 19 casos contenciosos, en los cuales se ha discutido la aplicación de las figuras de la terminación anticipada de los procesos: uno como desistimiento, dos de los cuales han sido denominados por el Tribunal como soluciones amistosas, 16 como allanamientos, parciales o totales.

De estos casos, además de poder ser analizados en las cifras dadas, merece la pena destacar que se han conseguido estas terminaciones anticipadas, en casos que se relacionan con los siguientes temas principales: ejecución extrajudicial de

---

<sup>37</sup> *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

<sup>38</sup> *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2004. Serie C No. 122; *Caso Huilca Tese*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

individuos,<sup>39</sup> ejecución extrajudicial de comunidades (masacres),<sup>40</sup> desaparición forzada de personas,<sup>41</sup> detención ilegal y arbitraria<sup>42</sup> y debido proceso.<sup>43</sup>

## **Conceptos de terminaciones anticipadas de los procesos**

Así es como, interpretando estas normas, la Corte ha apuntado que todo proceso contencioso que se interponga ante el Tribunal tiene diferentes modos de terminar, de acuerdo con el Capítulo V del Reglamento: “[...] a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio”.<sup>44</sup>

Lo que sí debe quedar en claro es que en este tipo de terminaciones la iniciativa debe ser de algunas de las partes en el proceso, ya que no está dentro de las funciones del Tribunal actuar de oficio,<sup>45</sup> a diferencia del procedimiento de solución amistosa que se sigue ante la Comisión Interamericana, en el cual ésta debe desempeñar un papel de facilitador o incluso de mediador para la consecución de aquélla.<sup>46</sup>

La Corte ha establecido la diferencia existente entre dos de las figuras que han sido alegadas, sean éstas la de allanamiento y la solución amistosa. El allanamiento “consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda”.<sup>47</sup>

El allanamiento es una manifestación voluntaria del demandado de someterse a las pretensiones formuladas en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

---

<sup>39</sup> *Caso Huilca Tecse*, cit.; *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit.; *Caso Myrna Mack Chang*, cit.; *Caso Barrios Altos*, cit.; *Caso Benavides Cevallos*, cit., y *Caso El Amparo*, cit.

<sup>40</sup> *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, cit.; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Excepciones preliminares, cit.; *Caso del Caracazo*, cit., y *Caso Aloeboetoe y otros*, cit.

<sup>41</sup> *Caso Blanco Romero y otros*, cit.; *Caso Gómez Palomino*, cit.; *Caso Molina Theissen*, cit., *Caso Trujillo Oroza*, cit., y *Caso Garrido y Baigorria*, op. cit.

<sup>42</sup> *Caso Gutiérrez Soler*, cit.; *Caso Maritza Urrutia*, cit.; *Caso Bulacio*, cit., y *Caso Maqueda*, op. cit.

<sup>43</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, cit.

<sup>44</sup> *Caso Huilca Tecse*, cit., párr. 40.

<sup>45</sup> Cancado Trindade, Antonio. “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro. La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3ª edición, San José, Alto Comisionado de Naciones para los Refugiados, 2005, pp. 28-29.

<sup>46</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 55, y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 9 al 26.

<sup>47</sup> *Caso Huilca Tecse*, cit., párr. 43.

e implica la renuncia al derecho de defensa, y en el caso de la Corte Interamericana, éste puede ser parcial o total y tendrá como consecuencia que cualquier excepción preliminar interpuesta no pueda ser mantenida ante el Tribunal, esto último se analizará infra.

Además, dentro de las figuras procesales contempladas en el Reglamento de la Corte, debe destacarse el desistimiento como un acto procesal de naturaleza dispositiva, en que no se hace necesario hacer el análisis probatorio para el dictado de la sentencia sobre el fondo. En esta forma de terminación anticipada, la parte que tenía el derecho de acción renuncia a su derecho, teniendo como consecuencia para el demandado el cese de las obligaciones que conllevaba el proceso.<sup>48</sup> El único caso que ha conocido la Corte bajo la figura del desistimiento es el *Caso Maqueda vs. Argentina*, en el cual, luego de que se llega a un acuerdo entre la Comisión y el Estado, éste es sometido a consideración de la Corte y ésta, luego de analizarlo, apunta que es compatible con el “espíritu y la letra de la Convención”.<sup>49</sup>

Lo interesante en este caso es que el acuerdo sólo se refería al derecho a la libertad personal de la víctima (artículo 7 de la Convención); sin embargo, la Corte haciendo una interpretación indicó que pese a que en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención —artículos 8, 25 y 1.1—, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno (artículo 2), éstos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. En consecuencia, y sujeta al cumplimiento del acuerdo, la Corte se reservó la “facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo”.<sup>50</sup>

Del análisis hecho hasta el momento, puedo afirmar que tanto bajo la figura del allanamiento del demandado como por el desistimiento del demandante se puede alcanzar como consecuencia un sobreseimiento de la causa en trámite ante la Corte Interamericana. Asimismo, se puede dar en un proceso contencioso ante la Corte, una solución amistosa. En esta figura se presumen que debe haber un proceso previo de negociación entre las partes, específicamente, entre el Estado y las presuntas víctimas y sus familiares. En este tipo de terminación anticipada la función de la Comisión es fundamental para hacer que las partes lleguen a un entendimiento, máxime que ésta conoce los puntos fuertes y débiles de cada una de las partes en el proceso, como consecuencia directa del procedimiento que se dilucidó ante aquélla.

---

<sup>48</sup> Véase, entre otros, Ventura Robles, *cit.*, p. 1725.

<sup>49</sup> *Caso Maqueda, cit.*, párr. 16.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 27.

La Comisión, además, asume una posición de fiscal, la cual detenta en función de apuntar al Tribunal aquellas incompatibilidades que encuentre en este tipo de terminaciones. El Tribunal en su jurisprudencia ha tenido dos casos de que pueden ser catalogados como soluciones amistosas. El primero de ellos fue el *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador* y el otro es el *Caso Bulacio vs. Argentina*. En el primero de ellos el Estado no sólo aceptó la responsabilidad internacional, sino que además se alcanzó un acuerdo en cuanto a las reparaciones, mientras que en el segundo, el acuerdo alcanzado se relacionaba con las vulneraciones a la Convención cometidas por el Estado en perjuicio de la víctima y sus familiares. Para efectos de homologar o no el acuerdo en los términos de la Convención que debe existir “[...] un consenso básico entre las partes”<sup>51</sup> que permita al Tribunal conocer a ciencia cierta los alcances de éste. Por ejemplo, en el Caso Bulacio, si bien se aceptó la responsabilidad internacional por la muerte del joven Bulacio, no se hizo mención a las circunstancias en que dicha muerte sucedió, sino que el Estado aceptaba lo acaecido en su “deber de custodia”.<sup>52</sup>

Además, las normas reglamentarias contemplan la posibilidad de un avenimiento, el cual se entiende como la posibilidad que tienen los intervinientes en el proceso de “ajustar las partes discordes, que varias cosas se hallen en armonía”.<sup>53</sup> Finalmente, estas normas procesales hacen referencia a la *solución por cualquier otro hecho idóneo*, es decir, que a la luz de una situación que surja en el proceso pueda, si las partes están de acuerdo, solucionar el conflicto. Lo anterior podría darse, por ejemplo, con la emisión de una determinada legislación o la determinación del paradero de una persona con vida que se señalaba como desaparecida.<sup>54</sup> Ni el avenimiento ni otro tipo de solución por un hecho idóneo han sido, por el momento, analizados por el Tribunal Interamericano.

Para que los efectos de las diferentes formas de terminación anticipada se tornen eficaces debe existir en el proceso contencioso ante la Corte un pronunciamiento en que se analice la compatibilidad de este acto procesal y sus dimensiones con la Convención Americana. Dentro de esta compatibilidad, el Tribunal deberá analizar si la figura adoptada por las partes no conllevaba el detrimento de

---

<sup>51</sup> *Caso Bulacio, cit.*, párr. 38; *Caso Barrios Altos, cit.*, párr. 38; *Caso Trujillo Orozco, cit.*, párr. 40; *Caso del Caracazo, cit.*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos, cit.*, párr. 42, y *Caso Garrido y Baigorria, cit.*, párr. 27.

<sup>52</sup> *Caso Bulacio, cit.*, párr. 33.

<sup>53</sup> *Cardozo, op cit.*, p. 394.

<sup>54</sup> Situación que aún no se ha presentado en los casos que ha tenido conocimiento el Tribunal.

los intereses de la(s) víctima(s), pues el fundamento de este tipo de conclusiones excepcionales, está en el mayor beneficio que éstas puedan dar a las partes y, sobre todo, que la víctimas y sus representantes, estén en una situación paritaria al momento de suscribir, si fuera el caso, cualquier tipo de acuerdo.

## **Procedimiento de las terminaciones anticipadas**

Al ser un procedimiento excepcional, el Reglamento ha establecido que en caso de darse una propuesta para la terminación anticipada de un proceso, éste se pondrá en conocimiento de las partes por el Tribunal, previo al dictado de la Sentencia respecto de cualquiera de las figuras descritas y definidas anteriormente. Así es como es importante determinar en este procedimiento si existe o no una oportunidad procesal para el accionar de las figuras excepcionales, la legitimidad de las partes que componen el proceso y las consecuencias que aquél puede tener para los intervinientes.

## **Oportunidad procesal**

El Reglamento de la Corte no menciona la oportunidad procesal en la que deben presentarse estas figuras; sin embargo, la interpretación que ha hecho el Tribunal de estas normas en los casos que se le han presentado permite señalar que aquéllas pueden aparecer en diversos momentos del proceso, a saber:

## **En la contestación de la demanda**

En el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* se da respecto de la vulneración de los derechos de la Convención, y luego es reiterado ante la Corte al momento de la audiencia pública.<sup>55</sup> En el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, el allanamiento se presentó en la contestación de la demanda; incluso se solicitó que no se celebrara ninguna audiencia pública para el efecto. Sin embargo, el Estado señaló que no existía prueba suficiente para imputarle lo ocurrido a agentes del Estado, en virtud de lo cual la Corte apuntó que el allanamiento respecto de los hechos y sus consecuencias eran ambiguos y consideró que estaba ante un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.<sup>56</sup>

En el *Caso Huilca Tese vs. Perú*, el Estado se allanó en la oportunidad que tenía para contestar la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y, a su vez,

---

<sup>55</sup> *Caso Garrido y Baigorria, cit.*, párrs. 24, 25 y 27.

<sup>56</sup> *Caso Maritza Urrutia, cit.*, párrs. 39-40.



solicitó una solución amistosa.<sup>57</sup> En razón de la claridad del allanamiento, las otras partes en el proceso manifestaron que no era necesario celebrar la audiencia pública.<sup>58</sup> Asimismo, el Estado presentó un acuerdo de solución amistosa, el cual fue homologado parcialmente por la Corte, al considerar que el rubro de indemnizaciones fijadas estaba acorde a los parámetros establecidos en la jurisprudencia.<sup>59</sup> Y, en consecuencia, el Tribunal ordenó, entre las formas de reparación no pecuniarias, llevar a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad sobre los hechos del caso para que el allanamiento tuviera plenos efectos de reparación respecto del señor Tecse y sus familiares.<sup>60</sup> Aparte de este caso, sólo en el *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, la Corte Interamericana ha homologado un acuerdo relativo a reparaciones.

En el *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, en su escrito de contestación de la demanda, el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional, al cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, solicitó la aclaración de sus términos (véase supra términos y alcances).

### **Antes de la audiencia pública**

En otros casos, el Estado ha comunicado el allanamiento con posterioridad a la contestación de la demanda, como lo hizo en el Caso El Amparo.<sup>61</sup> En este mismo acto el Estado solicitó que la Corte facilitara un procedimiento no contencioso para fijar las indemnizaciones correspondientes en el caso, y la segunda concedió un plazo de seis meses para llegar a un acuerdo sobre esta materia, el cual finalmente no se materializó.

En el *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*,<sup>62</sup> el Estado, dos semanas antes de la celebración de la audiencia pública, comunicó que se había alcanzado una solución amistosa con la Comisión Interamericana, la cual hizo pública en un primer acto de la audiencia pública ante la Corte. En este caso, al ser un arreglo entre las partes, la Corte,<sup>63</sup> luego de analizarlo, lo homologó.

En el *Caso Trujillo Orozco vs. Bolivia*, el Estado interpuso excepciones preliminares, las cuales retiró, luego de notificársele que la convocatoria a la audiencia

---

<sup>57</sup> Caso Huilca Tecse, cit., párr. 20.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrs. 25 a 27.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párrs. 95, 100, 118 y 119.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párr. 111.

<sup>61</sup> *Caso El Amparo*, cit., párr. 19.

<sup>62</sup> Valga señalar que en este caso que el Estado había procurado llegar a una solución amistosa en la Comisión Interamericana; sin embargo, no fue posible. *Caso Benavides Cevallos*, cit., párr. 7.

<sup>63</sup> *Caso Benavides Cevallos*, cit., párr. 27.

pública por parte del Tribunal, y en esa misma comunicación señaló que tenía la voluntad de alcanzar una solución amistosa.<sup>64</sup> En tal situación, la Corte dictó una Resolución, mediante la cual cambiaba el objeto de la audiencia para la consideración del alcance del escrito presentado por el Estado.<sup>65</sup> Una vez en la audiencia pública, el Estado se allanó.<sup>66</sup>

En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, al estar en discusión la ejecución extrajudicial de varias personas y la vulneración de la integridad personal de otras, la Corte hizo hincapié en el deber de investigar que tenía aparejado el Estado, máxime que había una ley de amnistía que impedía sancionar a los responsables.<sup>67</sup>

En el *Caso Bulacio vs. Argentina*, el Estado comunicó al Tribunal un mes antes de la celebración de la audiencia pública ante éste, que el presidente de la República había instruido a la representación del Estado para alcanzar un acuerdo de solución amistosa.<sup>68</sup> Los términos del acuerdo alcanzado sobre el fondo fueron dilucidados, luego al celebrarse dos audiencias públicas para el efecto.<sup>69</sup>

En el *Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, el presidente de la República había hecho un reconocimiento de responsabilidad con anterioridad a la celebración de la audiencia pública, el cual luego fue ampliado y aclarado por el Estado.<sup>70</sup> En igual sentido, ocurrió con otro caso contra el mismo Estado, sea el *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*.

En el *Caso Carpio vs. Guatemala*, el Estado no contestó ni a la demanda ni al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y se allanó dos días antes de celebrarse la audiencia pública,<sup>71</sup> lo cual reafirmó en la primera audiencia que celebró la Corte.

En el *Caso Mapiripán vs. Colombia*, el Estado interpuso excepciones preliminares<sup>72</sup> y tres días antes de la audiencia pública, remitió al Tribunal un allanamiento parcial en lo relativo a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención y afirmó que mantenía una de las excepciones preliminares relativa al agotamiento de los recursos internos (véase análisis *infra*), posición que luego reiteró en la audiencia pública.<sup>73</sup>

---

<sup>64</sup> *Caso Trujillo Orozco, cit.*, párr. 31.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 37.

<sup>67</sup> *Caso Barrios Altos, cit.*, párr. 35.

<sup>68</sup> *Caso Bulacio, cit.*, párrs. 24 y 25.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 27. En igual sentido, *Caso Benavides Cevallos, cit.*, párrs. 32, 33 y 42.

<sup>70</sup> *Caso Masacre de Plan de Sánchez, cit.*, párr. 30.

<sup>71</sup> *Caso Carpio Nicolle y otros, cit.*, párr. 36.

<sup>72</sup> *Caso de la "Masacre de Mapiripán", cit.*, párr. 21.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 34.

En el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, el Estado retiró las excepciones preliminares y se allanó el día antes de la celebración de la audiencia pública, lo cual luego reiteró en la primera audiencia pública.<sup>74</sup>

Si bien el allanamiento se hace público, en alguno de los momentos que analizaremos a continuación, en gran parte de ellos, el Estado lo comunica de forma escrita o verbal al Tribunal y a las otras partes, información que se tiene bajo reserva para el público, al igual que opera para todas las actuaciones que se dan dentro del expediente, y sólo al momento de la audiencia pública se da a conocer esta información. Para tal efecto, la Corte Interamericana invita a las partes a una reunión previa a la audiencia pública, donde pueden surgir discusiones sobre los alcances de las terminaciones anticipadas de los procesos.

### **Durante la audiencia pública**

Cuando se han dado allanamientos o soluciones amistosas en las audiencias públicas, la Corte ha hecho dos actos procesales de carácter público. Una primera audiencia para que el Estado, si fuera el caso, retire las excepciones preliminares y, posteriormente, haga su allanamiento o exponga el acuerdo de solución amistosa y seguidamente se concede la palabra a las otras partes. En esta primera audiencia, algunos Estados han pedido expresamente perdón a las víctimas y sus familiares como una garantía de no repetición. Y una segunda audiencia, en la cual en caso de no haberse allanado respecto de las reparaciones, se entra a evacuar la prueba y los alegatos finales orales respecto de esa fase del proceso contencioso.

Además, como señalaba en el apartado anterior, en la mayoría de los casos en que se dio alguna de las terminaciones anticipadas antes de la audiencia pública, luego al momento de la celebración de la primera audiencia pública los Estados reiteraron los términos de aquéllas. Sin embargo, ha habido otros casos, en el que la terminación anticipada se ha presentado en al mismo momento de la celebración de la audiencia pública, los cuales desarrollo a continuación.

En el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, luego de interpuestas las excepciones preliminares y convocada una audiencia pública para las argumentaciones sobre éstas, el Estado en este acto público manifestó su voluntad de reconocer la responsabilidad internacional.<sup>75</sup> En igual sentido, ocurrió en el *Caso del Caracazo vs.*

---

<sup>74</sup> Caso Gutiérrez Soler, cit., párrs. 26 y 28.

<sup>75</sup> Caso Aloeboetoe y otros, cit., párr. 22.

*Venezuela*,<sup>76</sup> donde el Estado reconoció su responsabilidad en este acto procesal, luego de haber solicitado al Tribunal que convocara a una audiencia pública.<sup>77</sup>

En el Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, el Estado reconoció los hechos anteriores a septiembre de 2000, “momento en que se recuperó la democracia”.<sup>78</sup> En este sentido, el Tribunal tuvo por probados los hechos anteriores a septiembre del 2000; sin embargo, al no ser éstos todos los hechos, el Tribunal al igual que lo hizo en el *Caso Gómez Palomino vs. Perú*,<sup>79</sup> abrió un capítulo de los hechos que abarcara todos los hechos del caso, tanto los reconocidos como los que era necesario probar.

En el *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, el Estado se allanó totalmente en la audiencia pública y, además, ofreció a las otras partes buscar una solución amistosa en lo relativo a las reparaciones.<sup>80</sup>

### **Con posterioridad a la audiencia pública**

En el *Caso Mack vs. Guatemala*,<sup>81</sup> el Estado tanto en sus intervenciones en la audiencia pública como en escritos posteriores a este acto público, procuró establecer los alcances de su allanamiento. En este caso, la Corte estableció que tomaba nota del allanamiento total aclarado con posterioridad a la audiencia pública, pero que en razón de las solicitudes de la Comisión y de las víctimas precisaría el sentido y alcance del allanamiento en relación con los hechos.<sup>82</sup>

### **Legitimidad de la representación**

En cuanto a la legitimidad para la interposición de cualquiera de las terminaciones anticipadas del proceso, debe ostentarse la calidad de parte en el proceso ante la Corte, tal y como se establece en los artículos 21 (representación del Estado), 22 (representación de la Comisión) y 23 del Reglamento (representación de las víctimas y sus familiares).

---

<sup>76</sup> En este caso, el Estado intentó llegar a una solución amistosa, la cual fue frustrada por el argumento de los peticionarios de que los hechos del caso eran de tal gravedad que impedían alcanzar un acuerdo con el Estado. Caso del Caracazo, cit., párrs. 17 y 19.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párrs. 30 y 37.

<sup>78</sup> Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, cit., párr. 52.

<sup>79</sup> Caso *Gómez Palomino*, cit., párr. 73.

<sup>80</sup> Caso *Blanco Romero y otros*, cit., párr. 27.

<sup>81</sup> Valga destacar que el Estado intentó una solución amistosa en el procedimiento ante la Comisión y se rechazó por comprobar ésta que faltaba voluntad política en el caso. Caso *Myrna Mack*, cit., párrs. 9 y 14.

<sup>82</sup> Caso *Myrna Mack*, cit., párr. 93.

Sólo se ha dado una discusión sobre la legitimidad en la representación y ésta fue en relación con un allanamiento propuesto por el agente del Estado. Se entiende que agente, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Corte, es “[...] la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana [...]”. El artículo 21 del mismo cuerpo de normas señala que “[...]os Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección”. En el *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, el agente remitió el reconocimiento internacional de responsabilidad y luego, de ser sustituido el primero por otro agente designado con posterioridad a la remisión del allanamiento, este último manifestó que no tenía efectos lo remitido por el primero al Tribunal.<sup>83</sup> En este caso, la Corte estableció que el agente que había presentado tanto el allanamiento respecto a las vulneraciones a la Convención como la propuesta de solución amistosa, en lo relativo a las reparaciones, tenía las facultades suficientes para hacer este tipo de actuaciones ante el Tribunal Interamericano, tal y como se desprendía de los documentos obrantes en el expediente.<sup>84</sup>

### **Principio de contradictorio y los términos de las terminaciones anticipadas**

Una vez que se ha recibido en la Secretaría de la Corte, tanto una posible solución amistosa como un allanamiento o de cualquiera de las figuras de la terminación anticipada, el Tribunal sólo toma una decisión hasta conocer la posición de las partes, como lo consagra el procedimiento para este tipo de terminaciones anticipadas, que debe respetar el principio de contradictorio que nutre toda actuación ante la Corte.

Este principio lo ha entendido la Corte Interamericana como la posibilidad de que “[e]n todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”.<sup>85</sup> En virtud de la garantía anterior, el Tribunal ha otorgado un plazo prudencial para que las partes hagan sus observaciones al respecto, tal y como se regula en el artículo 53 del Reglamento de la Corte. Valga señalar que si bien el

---

<sup>83</sup> Caso Huilca Tecse, cit. párr. 30.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>85</sup> *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.

artículo 54, relativo a la solución amistosa, no advierte expresamente esta posibilidad, lo cierto es que el Tribunal ha tomado el parecer de las partes en este tipo de terminaciones. Esta oportunidad procesal es fundamental, pues si bien puede haberse alcanzado una solución amistosa, la Comisión en el Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, le señaló a este último en sus observaciones la necesidad de ratificar la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cual fue adoptado por el primero.

Luego de recibidas las respuestas, el Tribunal está llamado a analizar el alcance de las propuestas de cualquiera de las partes, o de todas ellas. Es interesante destacar que en los primeros casos que fueron sometidos al Tribunal bajo alguna de estas figuras, no se hizo por parte del Estado un reconocimiento pormenorizado de los artículos que había alegado como violados la Comisión Interamericana. Sin embargo, como lo señala el profesor Salgado Pesantes, fue aceptado por el Tribunal sin mayor cuestionamiento.<sup>86</sup>

Hay dos casos que llaman mucho la atención por la forma de actuar de la defensa del Estado: los casos Maritza Urrutia y Molina Theissen vs. Guatemala. En ambos, el Estado interpone excepciones preliminares y luego reconoce parcialmente la responsabilidad, mediante un acto del presidente de la República. Ante la indeterminación del allanamiento, luego de oídos los criterios de las otras partes del proceso, la Corte determinó que el Estado se allanó a los hechos y a los derechos alegados tanto por la Comisión como por los representantes. Dentro de la evolución jurisprudencial, en casos recientes la Corte ha establecido que: “[...] en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento.”<sup>87</sup>

Y también ha manifestado cómo está llamado a actuar en el caso en que se llegue a un acuerdo de solución amistosa sobre las reparaciones. Así es como ha apuntado que:

[d]e conformidad con los artículos 53.2 y 57.2 del Reglamento, corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia del allanamiento y decidir los efectos jurídicos [...] del

---

<sup>86</sup> Salgado Pesantes, *op. cit.*, pp. 97-99.

<sup>87</sup> *Caso Huilca Tecse, cit.*, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang, cit.*, párr. 105.

mismo y del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes [...]. Para ello, deberá verificarse su compatibilidad con la Convención, así como si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso.<sup>88</sup>

Por esto, los casos que han sido sometidos bajo alguna de las figuras de la terminación anticipada, como el allanamiento y la solución amistosa, deben ser explícitos y claros en cuanto a los términos y alcances, con el propósito que se pueda establecer fácilmente cuál es la voluntad del Estado respecto de los hechos y derechos alegados como vulnerados por la Comisión y los representantes de las víctimas, como lo señala la modificación del Reglamento, y, además, si se están aceptando las consecuencias para la reparación de los derechos conculcados. En este sentido, en *el Caso Huilca Tecse vs. Perú*, una vez que el Estado se allanó respecto a los hechos y los derechos pretendidos por las otras partes, aquél propuso que se llegara a un acuerdo de solución amistosa respecto a las reparaciones.<sup>89</sup> En este sentido, la Corte aclaró al Estado, en su momento, que no estaba dentro de sus funciones mediar para que se alcanzara una solución amistosa por no estar dentro de sus funciones, como se analizaba *supra*.

Asimismo, otro caso que llama la atención es el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, en el cual aun cuando la Corte dictó una Resolución teniendo por retiradas las excepciones preliminares y señalando que ha cesado la controversia sobre los hechos; sin embargo, rescata que el allanamiento no menciona los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, normas específicas relacionadas con la tortura que se procura evitar con el artículo 5 convencional, los cuales habían sido alegados como violados por los representantes de la víctima y sus familiares.<sup>90</sup>

En el *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, al no ser claros los términos del allanamiento, el Tribunal solicitó una aclaración, luego de lo cual solicitó las observaciones a las otras partes, y en sentencia indicó para cuáles hechos se tenía por allanado el Estado y para cuáles no había cesado la controversia.<sup>91</sup> Como lo establecía *supra*, el Tribunal luego del análisis del allanamiento o la solución amistosa y el *dimen-*

---

<sup>88</sup> *Caso Huilca Tecse, cit.*, párr. 59.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>90</sup> *Caso Gutiérrez Soler, cit.*, párr. 53.

<sup>91</sup> *Caso Gómez Palomino, cit.*, párrs. 31 y 38.

siomamiento de sus efectos tendrá que determinar si éste opera o no respecto de las reparaciones. En caso de que no sea así, la Corte tendrá que hacer el análisis correspondiente para la fijación de las reparaciones.

### **Consecuencias procesales**

Al utilizar alguna de estas figuras procesales, las partes (en general) y el Estado (en particular) deben tener claras las consecuencias procesales que este tipo de terminaciones anticipadas suponen.

### **Renuncia a las excepciones preliminares**

Como se ha estudiado, en los procedimientos internacionales las excepciones preliminares constituyen el derecho de defensa por excelencia que ostentan los Estados demandados ante el proceso contencioso. Y dentro de las excepciones preliminares, el agotamiento de recursos internos ha sido considerado por la Corte como el “medio de defensa” del Estado, el cual busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna.<sup>92</sup> En los casos en los que ha habido un allanamiento total estas excepciones preliminares han sido retiradas por el Estado en alguno de los momentos del proceso (véase *supra* “Oportunidad procesal”).<sup>93</sup>

Otro caso que es igualmente ejemplarizante, es el *Caso Myrna Mack vs. Guatemala*, donde si bien el Estado intentó allanarse, los términos del allanamiento estaban confusos, en razón de lo cual la Corte aceptó el desistimiento de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y continuó con la celebración de la audiencia pública.<sup>94</sup> En el *Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, el Estado había interpuesto excepciones preliminares, las cuales retiró en la primera audiencia pública al allanarse en el caso.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Véanse, entre otros, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85, y Caso Gangaram Panday, excepciones preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38.

<sup>93</sup> *Caso Aloeboetoe y otros, cit.*, párr. 22.

<sup>94</sup> *Caso Myrna Mack, cit.*, párr. 45.

<sup>95</sup> *Caso Masacre de Plan de Sánchez, cit.*, párr. 35.



En el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, el Estado había interpuesto excepciones preliminares en la contestación de la demanda, las cuales retiró el día antes de la celebración de la audiencia pública al allanarse al caso.<sup>96</sup>

Es importante hacer notar que si el Estado interpone un allanamiento, aunque éste sólo sea parcial, tendrá como consecuencia implícita el reconocimiento de la competencia plena del Tribunal para conocer del caso, y por lo tanto no puede subsistir ninguna de las excepciones preliminares. Lo anterior se puso de manifiesto en el *Caso Mapiripán vs. Colombia*, en el cual el Estado, luego de su allanamiento parcial, mantuvo la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos y no aceptó la responsabilidad de los artículos 8 y 25, pero sí de los artículos relacionados con el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal (4, 5 y 7). En esta situación la Corte estableció que luego del allanamiento parcial, la discusión sobre los recursos internos deja de ser un aspecto de revisión preliminar y el Tribunal pasa a analizarlo con el fondo del caso.<sup>97</sup>

### **Cesación de la controversia**

Una vez analizados y determinados los alcances y términos de la terminación anticipada de los procesos, la Corte pondera y decide que ha cesado la controversia entre las partes, en cuanto a los hechos que originaron el caso.<sup>98</sup> En igual sentido, ha ocurrido con los acuerdos de solución amistosa que han sido remitidos al Tribunal.<sup>99</sup>

### **Contribución positiva al derecho internacional**

Luego del análisis de compatibilidad del allanamiento total o la solución amistosa con la Convención, la Corte ha establecido que dichas actuaciones de las partes “[...] constituye[n] una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>100</sup> Asimismo, ha señalado que este tipo de terminaciones denotan la

---

<sup>96</sup> *Caso Gutiérrez Soler*, *cit.*, párr. 26.

<sup>97</sup> *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Excepciones Preliminares, *cit.*, párr. 30.

<sup>98</sup> *Caso Blanco Romero y otros*, *cit.*, párr. 56; *Caso Gutiérrez Soler*, *cit.*, párr. 50; *Caso Huilca Tecse*, *cit.*, párr. 63; *Caso Molina Theissen*, *cit.*, párr. 42; *Caso Bulacio*, *cit.*, párr. 27; *Caso Barrios Altos*, *cit.*, párr. 38; *Caso Benavides Cevallos*, *cit.*, párr. 42; *Caso Trujillo Oroza*, *cit.*, párr. 40; *Caso del Caracazo*, *cit.*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*, *cit.*, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*, *cit.*, párr. 27; *Caso El Amparo*, *cit.*, párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*, *cit.*, párr. 23.

<sup>99</sup> *Caso Bulacio*, *cit.*; y *Caso Benavides Cevallos*, *cit.*

<sup>100</sup> Véanse, entre otros, *Caso Blanco Romero y otros*, *cit.*, párr. 56; *Caso Huilca Tecse*, *cit.*, párr. 84; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *cit.*, párr. 84; *Caso Molina Theissen*, *cit.*, párr. 46; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *cit.*,

buena fe y “[...] el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos”.<sup>101</sup> El Tribunal ha dejado por sentado en los allanamientos que, por sus características de ser parciales, éstos suponen “[...] un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana”.<sup>102</sup>

## **Conclusión: ventajas de las terminaciones anticipadas del proceso**

1. Del estudio comparado con otros mecanismos de protección es dable destacar que en el sistema europeo, con la desaparición de la Comisión Europea, la función del Tribunal se convierte en la de ser un facilitador o mediador, posición que es equiparable a la solución amistosa que debe procurar la Comisión Interamericana en los procedimientos de las denuncias individuales ante ella, y diferenciada de la Corte Interamericana, la cual no está llamada a actuar de oficio en las terminaciones anticipadas de los procesos.
2. Mientras en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Convención sobre todas las Formas de Discriminación sólo es posible una solución amistosa en asuntos interestatales, en la Corte Interamericana pueden darse diferentes formas de terminación anticipada de los procesos en los casos contenciosos, sean individuales como interestatales, cuales son: la solución amistosa, el allanamiento, el avenimiento o cualquier otra forma de arreglo que señalen las partes en el proceso.
3. En los casos en los que las partes no han alcanzado una solución amistosa ante la Comisión, éstos todavía pueden buscar a través de todo el proceso ante la Corte, alcanzar alguna de las terminaciones anticipadas. Sin embargo, es importante destacar que es preferible tanto para el Estado como para las víctimas procurar que se dé una negociación en el seno de la Comisión, pues tienen mayor posibilidad de negociación, mientras que ante el Tribunal los criterios son más rigurosos.
4. Las figuras de la terminación anticipada del proceso en las normas procesales del Tribunal han venido evolucionando. En un principio éstas coincidían con

---

párr. 50; *Caso Trujillo Orozco*, cit., párr. 42; *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 84 y 90; *Caso Masacre Plan de Sánchez*; Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 100; y *Caso Bulacio*, cit., párr. 37.

<sup>101</sup> *Caso Bulacio*, cit., párr. 37.

<sup>102</sup> Véanse, entre otros, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, cit., párr. 60, y *Caso Gutiérrez Soler*, cit., párr. 59.

las normas de la Corte Internacional de Justicia, mientras que hoy en día se ha llegado incluso a tener como base fundamental dentro de los alcances de las terminaciones anticipadas el que se aluda a los derechos argumentados por las víctimas y sus representantes.

5. De acuerdo con lo que se ha analizado en este artículo, puedo afirmar, a la luz de los informes de soluciones amistosas de la Comisión y las Sentencias de la Corte, que en el Sistema Interamericano no hay limitación para que las partes lleguen a una terminación anticipada ante cualquiera de los dos órganos, pues éstas incluso se han alcanzado en casos de gran complejidad, como son la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada de personas.
6. Las terminaciones anticipadas del proceso ante la Corte pueden ser presentadas por cualquiera de las partes procesales en cualquier estadio del proceso, es decir, tanto en la contestación de la demanda como antes, durante o después de celebrada la audiencia pública en el caso concreto.
7. El Tribunal Interamericano está llamado en cualquiera de estas terminaciones anticipadas a ponderar si éstas se ajustan a los parámetros establecidos en la Convención Americana y establecer si se tienen o no por cesada la controversia respecto de parte o la totalidad de los hechos en el caso.
8. Tanto la solución amistosa ante la Comisión como ante la Corte permiten a la víctima como al Estado negociar en condiciones de igualdad. Además, suponen tanto para las partes como para los órganos del Sistema Interamericano una posibilidad de recurrir a la economía procesal, sin que esto suponga un desmedro en las pretensiones que tenían las víctimas.
9. Tanto la solución amistosa como el allanamiento, parcial o total del Estado, demuestran a la comunidad internacional y nacional su compromiso con la protección de los derechos humanos, su responsabilidad con las obligaciones internacionales suscritas por aquél y su actuar bajo el principio de buena fe.

## **Bibliografía**

- Cancado Trindade, Antonio. “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro. La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3ª edición, San José, Alto Comisionado de Naciones para los Refugiados, 2005, pp. 28-29.

- Cardozo, Jorge Nelson. “La solución amistosa ante la Corte”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos San José de Costa Rica*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 396-397.
- García Ramírez, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 18-19.
- Loayza, Carolina y Piérola, Nicolás. “La solución amistosa de reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 22, julio-diciembre de 1995, pp. 204-218.
- Moyer, Charles. “Friendly Settlement in the Inter-American System the Verbitsky Case. When Push needn’t Come to Shove”, en Nieto Navia, Rafael (ed.). *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp.347-360.
- Salgado Pesantes, Hernán. “La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- Ventura Robles, Manuel. “El desistimiento y el allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Héctor Gros Espiell Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, vol. II, Bruselas, s. e. 1997, pp. 1729-1738.
- Vivanco, José Miguel. “Fortalecer o reformar el sistema interamericano”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 63 y ss.